



Recurso nº 1440/2020 C. Valenciana 348/2020

Resolución nº 228/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de marzo de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.S.G., en representación de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., TELEFONICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., y de TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., (en adelante, denominadas las tres conjuntamente como “Telefónica”), contra la Resolución de 25/11/2020, en la que se acuerda la adjudicación a la entidad VODAFONE ESPAÑA S.A.U. (en adelante, “Vodafone”) adoptada por el Pleno del Ayuntamiento de Jávea para contratar la prestación del *“servicio de Telecomunicaciones del Ayuntamiento de Jávea (telefonía fija, telefonía móvil, acceso a internet e interconexión con otros organismos”,* , este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Pleno del Ayuntamiento de Jávea en sesión ordinaria celebrada el día 27 de abril de 2020 aprobó los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas particulares que rigen el procedimiento sujeto a regulación armonizada para adjudicar la contratación del servicio de telecomunicaciones del Ayuntamiento (telefonía fija, telefonía móvil, acceso a internet e interconexión con otros organismos), con un presupuesto de licitación de 156.000 Euros anuales, IVA incluido, un valor estimado de 644.628,10 Euros y una duración de tres años, con posibilidad de prórroga por un periodo de dos años más, disponiéndose la remisión del correspondiente anuncio de licitación al Diario Oficial de la Unión Europea y a la Plataforma de Contratación del Sector Público.

El plazo para la presentación de ofertas finalizó el día 12 de junio de 2020.

A la licitación se presentaron las siguientes empresas: 1.Orange España S.A.U. 2.Telefónica de España S.A.U – Telefónica Móviles España S.A.U – Telefónica Soluciones de Informática y Comunicaciones de España S.A.U., con el compromiso de constitución en UTE y 3.Vodafone España S.A.U.



Segundo. - Una vez abiertos los sobres números 1 y 2 y habiendo sido admitidas las tres licitadoras, en sesión de 29 de julio de 2020, la mesa de contratación procede a la apertura del sobre número 3 con la documentación relativa a los criterios de adjudicación, que es remitida a los servicios técnicos municipales para informe de valoración.

Con fecha 5 de agosto de 2020 se emite informe de valoración de los criterios de adjudicación, proponiendo la mesa de contratación, en sesión de 17 de agosto, y en base a este informe, la adjudicación del contrato a la empresa Orange España S.A.U., al haber obtenido la mayor puntuación (99,78 puntos) en la valoración de los criterios de adjudicación, y acordando requerir a esta empresa para la presentación de la documentación relacionada en la cláusula 14ª del pliego de cláusulas administrativas particulares para la adjudicación del contrato.

Tercero. - Mediante escrito de fecha 3 de septiembre de 2020, el representante de Orange España S.A.U., presenta la documentación para la adjudicación del contrato, entre la que se encuentra un escrito manifestando no disponer del certificado de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad con categoría media debido a demoras de índole administrativa. Entre la documentación presentada se encuentra el certificado de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad con categoría básica.

El Técnico de Informática municipal, con fecha 17 de septiembre de 2020, emite informe en relación con la certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad de categoría básica presentada por Orange España S.A.U., en el que se indica que si el sistema de información del Ayuntamiento está establecido en categoría media, es imprescindible que el proveedor posea la correspondiente certificación de conformidad con el ENS para tales sistemas, en una categoría igual o superior, es decir, media o alta, nunca inferior, para evitar el incumplimiento de las exigencias establecidas en el Real Decreto 3/2010, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad.

En consecuencia, se excluye del procedimiento de licitación a la empresa Orange España S.A.U. y se propone la adjudicación del contrato a Vodafone España S.A.U., efectuando requerimiento a ésta para la aportación de la documentación complementaria para la adjudicación del contrato.



Cuarto. - Dentro del plazo conferido, el representante de Vodafone España S.A.U., presenta la documentación para la adjudicación del contrato, entre la que se encuentra el certificado de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad con categoría alta.

Posteriormente, el órgano de contratación adjudicó el contrato para la prestación del servicio de telecomunicaciones a Vodafone España S.A.U., por el precio anual de 146.927,01 Euros, IVA incluido, y demás condiciones de su oferta, requiriéndole para la formalización del contrato.

Quinto.- La recurrente, clasificada en tercer lugar, presenta el recurso que nos ocupa por considerar que la oferta de la empresa Vodafone España S.A.U., debió ser excluida al entender que no reunía la solvencia técnica exigida en el pliego en la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, en concreto, la certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS) con categoría media, que consta expedida en fecha 13 de agosto de 2020, cuando el plazo para la presentación de ofertas finalizó el día 12 de junio de 2020. En consecuencia, solicita la exclusión del procedimiento de la empresa Vodafone España S.A.U., por incumplimiento de las especificaciones de los pliegos relativas a los criterios de solvencia.

Sexto.- En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Séptimo. - En fecha 11 de enero de 2021 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones. En fecha 14 de enero de 2021 se presentan alegaciones por la entidad VODAFONE.

Octavo. – Con fecha 15 de enero de 2021, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, resuelve mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de los dispuestos en el artículo 53 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 22 de marzo de 2013 (BOE de fecha 17/04/2013), prorrogado mediante Acuerdo de fecha 25 de febrero de 2016 (BOE de fecha 21/03/2016) y nuevamente prorrogado mediante Acuerdo de fecha 16 de abril de 2019 (BOE de fecha 22/05/2019).

Segundo.- La resolución recurrida es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con los artículos 44.1 a) y 44.2 c) de la LCSP

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en el plazo legalmente establecido en el artículo 50 LCSP.

Cuarto.- La entidad reclamante ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

La recurrente tras la exclusión de Orange quedó clasificada en segundo lugar, por lo que ostenta legitimación.

Quinto.- Hemos de partir del valor vinculante del Pliego de Condiciones Particulares, auténtica lex contractus, con eficacia jurídica no sólo para los poderes adjudicadores sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad para las empresas licitadoras concurrentes.

Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el PCAP es la Ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de traer a colación la



Resolución 253/2011 “a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo <<pacta sunt servanda>> con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato. En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas”. Tesis que ha sido reiterada en la Resolución nº 7/2017, de 13 de enero dictada en el recurso nº 1080/2016.

Tal y como señala el órgano de contratación, el pliego de cláusulas administrativas no incluye entre los requisitos de solvencia técnica o profesional la certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad (ENS). Así, la cláusula 10 del pliego indica lo siguiente:

“10ª.-CAPACIDAD Y SOLVENCIA DE LOS LICITADORES.

Podrán concurrir al presente procedimiento las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras que tengan plena capacidad de obrar, no estén incurso en prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional, cuya

finalidad o actividad tenga relación directa con el objeto del contrato, según resulte de sus respectivos estatutos o reglas fundacionales y que acrediten debidamente disponer de una organización con elementos personales y materiales suficientes para la debida ejecución del contrato.

Las empresas licitadoras deberán contar con la solvencia mínima exigible en la cláusula 16ª de este pliego.

La solvencia podrá ser sustituida por la siguiente clasificación mínima:

GRUPO V: Servicios de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.

Subgrupo 4: Servicios de Telecomunicaciones.

Categoría 2.

La inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o en de la Comunidad Valenciana acreditará a tenor de lo en él reflejado y salvo prueba en contrario, las condiciones de aptitud del empresario en cuanto a su personalidad y capacidad de obrar, representación, habilitación profesional o empresarial, solvencia económica y financiera y técnica o profesional, clasificación y demás circunstancias inscritas, así como la concurrencia o no concurrencia de las prohibiciones de contratar que deban constar en el mismo.

Por tanto, cuando el empresario esté inscrito en estos registros, no estará obligado a presentar los documentos justificativos de los datos inscritos en los mismos, bastando con la manifestación expresa por parte del licitador de su inscripción en el Registro.

La presentación de las proposiciones supone la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea, según dispone el artículo 139 de la LCSP”

La cláusula 14 del pliego señala lo siguiente:

“14ª. ADJUDICACION.

A la vista de la propuesta de la Mesa de Contratación, se requerirá al licitador que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde

el siguiente a aquél en que hubiera recibido el requerimiento, presente la siguiente documentación, si no se hubiese aportado con anterioridad, mediante copia autenticada ante Notario, por el siguiente orden:

1.- Documentos que acrediten la personalidad jurídica del empresario y, en su caso, la representación del firmante de la proposición, consistentes en:

a) Documentación acreditativa de la Capacidad de obrar:

-Empresario persona jurídica: CIF de la empresa y escritura o documento de constitución, los estatutos o el acto fundacional, en los que consten las normas por las que se regula su actividad, debidamente inscritos, en su caso, en el Registro público que corresponda, según el tipo de persona jurídica de que se trate.

-Empresario individual: Documento nacional de identidad.

-La capacidad de obrar de los empresarios no españoles que sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea o de Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo se acreditará por su inscripción en el registro procedente de acuerdo con la legislación del Estado donde están establecidos, o mediante la presentación de una declaración jurada o un certificado, en los términos que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con las disposiciones comunitarias de aplicación.

-Los demás empresarios extranjeros deberán acreditar su capacidad de obrar con informe de la Misión Diplomática Permanente de España en el Estado correspondiente o de la Oficina Consular en cuyo ámbito territorial radique el domicilio de la empresa.

b) Documentación de Representación: Los que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otro deberán presentar D.N.I. del apoderado y poder debidamente bastantado por los Servicios Jurídicos de este Ayuntamiento, para lo que deberán abonar previamente la tasa correspondiente (8,55 Euros). El impreso de autoliquidación está disponible en la página web de este Ayuntamiento (www.ajxabia.com, autoliquidaciones simplificadas, modelo 018).

2.- Solvencia: (Se acreditará por los siguientes medios):

Solvencia económica y financiera:



-Volumen anual de negocios del licitador en el ámbito al que se refiere el contrato, que referido al año de mayor volumen de negocio de los tres últimos concluidos, deberá ser al menos una vez y media el valor anual medio del contrato (193.388,43 Euros).

Se acreditará mediante las cuentas anuales aprobadas y depositadas en el Registro Mercantil, o en el registro oficial en que deba estar inscrito el empresario y declaración del empresario indicando el volumen de negocios global de la empresa. Los empresarios individuales no inscritos en el Registro mercantil acreditarán su volumen anual de negocios mediante sus libros de inventarios y cuentas anuales legalizados por el registro mercantil, y si no tuvieran obligación, mediante las declaraciones tributarias anuales de IVA o Impuesto sobre Sociedades.

Solvencia técnica:

-Relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en el curso de los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario público o privado de los mismos. Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañada de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación. El requisito mínimo será que el importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior a 109.200 Euros.

Constituye el objeto del contrato se atenderá al grupo y subgrupo de clasificación, o a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV.

Los licitadores podrán acreditar indistintamente su solvencia mediante la aportación de la documentación indicada anteriormente o mediante su clasificación como empresas contratistas de servicios en los siguientes grupos:

Grupo V: Servicios de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones.

Subgrupo 4: Servicios de Telecomunicaciones.

Categoría 2.



3.- Certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, con categoría Media de Sistemas de Información destinados a la prestación de servicios TIC, expedido por un Organismo Certificador Autorizado.

4.- Habilitación empresarial o profesional: Inscripción en el Registro de Operadores en la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia. (...)”

Así las cosas, el propio pliego exige como condición de solvencia técnica la relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, en el curso de los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario público o privado de los mismo, sin que figure la exigencia de la Certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad como requisito de solvencia en el pliego.

La aportación de este certificado, solo viene exigida en la cláusula 14 bajo la rúbrica de “ADJUDICACIÓN” en la que se señala la documentación que ha de presentar el licitador para la adjudicación del contrato. De hecho, al citar dicha documentación, que consta de hasta 8 apartados, en uno de ellos (apartado 2) figuran los requisitos de solvencia, mientras que el certificado del Esquema Nacional de Seguridad figura en un apartado distinto del de solvencia, esto es, en el apartado 3, figurando en los restantes apartados 4, 5, 6, 7 y 8 otra serie de documentos a aportar, que tampoco guardan relación con los requisitos de solvencia, como son la habilitación empresarial o profesional o la certificación acreditativa de estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.

Por tanto, si a los citados documentos que figuran en los apartados 4 y 5 no se les da la condición de requisito de solvencia, tampoco se puede entender que lo tenga el certificado exigido en el apartado 3, ya que, al igual que la restante documentación a presentar por el licitador, viene especificado en un apartado distinto al apartado 2 relativo al requisito de solvencia.

Sexto.- A mayor abundamiento y pese a que, como indicamos, el certificado en cuestión no figura en el pliego como requisito de solvencia, hemos de indicar que tampoco se trata de uno de los medios de acreditar la solvencia técnica previstos en el artículo 90 de la LCSP.

En este sentido, recordamos la Resolución 627/2018, de 29 de junio (citada, entre otras por la posterior Resolución 906/2018, de 5 de octubre), en la que dijimos que el “*certificado OHSAS 18001 no es un certificado acreditativo del cumplimiento de un sistema de normas de garantía de la calidad, por lo que no puede exigirse como requisito de solvencia técnica por no estar comprendido entre los indicados en los artículos 78 y 79 bis del TRLCSP. Ello no significa que no pudiera exigirse ese certificado para acreditar que aplicará métodos adecuados de seguridad y salud en la ejecución de la prestación del contrato, pero no es un medio de acreditar un medio de solvencia de los previstos en la norma y menos un certificado de acreditación del cumplimiento de determinadas normas de garantía de la calidad, que son los únicos que exige el PCAP del contrato. Motivo por el que es indudable que no puede amparar la exclusión de la UTE por no poseerlo una de sus integrantes, ya que no puede operar como requisito de solvencia, aunque sí pueda operar como condición o requisito de ejecución, lo que no requiere que, si eso realmente fuese exigido por la normativa de contratación, todos los integrantes de la UTE posean ese certificado, aunque sí deba la contratista aplicar los métodos, normas y criterios precisos para cumplir las normas de garantía de la seguridad y salud en el ejecución de la prestación contratada*”.

Séptimo.- Además, el propio pliego en sus cláusulas 10 y 14.2 permite la acreditación de la solvencia mediante la aportación de una serie de documentación o mediante el requisito de clasificación. Al señalar que “*Los licitadores podrán acreditar indistintamente su solvencia mediante la aportación de la documentación indicada anteriormente o mediante su clasificación como empresas contratistas de servicios en los siguientes grupos: Grupo V: Servicios de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. Subgrupo 4: Servicios de Telecomunicaciones. Categoría 2.*”

En relación con esta posibilidad de acreditar la solvencia por medio de la clasificación, señalamos en primer lugar que cuando el pliego en su apartado 14.2 hace referencia a “*la documentación indicada anteriormente*” es claro que se refiere a la documentación que acaba de enumerar, esto es, la del propio apartado 2, por ser la que lleva por nombre “solvencia”, sin que en ningún caso, pueda referirse al certificado que nos ocupa que figura en un apartado posterior al de dicha afirmación, esto es, en el apartado 3. Esta referencia, incide de nuevo en el hecho de que el pliego no exija la tenencia del certificado en cuestión como requisito de solvencia.

Y en segundo lugar, si se tratase de un requisito de solvencia, éste podría ser sustituido por la clasificación como empresa contratista de servicios en el grupo, subgrupo y categoría requeridos en el pliego, lo que es contrario a su normativa reguladora, el Real Decreto 3/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica, y Resolución de 13 de octubre de 2016, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la Instrucción Técnica de Seguridad de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, establecen la obligatoriedad de esta certificación.

No es posible sustituir la certificación de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad con la clasificación como empresa contratista de servicios porque es obligatoria para los operadores del sector privado que presten servicios o provean soluciones a las entidades públicas.

Así, la Resolución de 13 de octubre de 2016 citada por el órgano de contratación en su informe dispone:

“VII.1 Cuando los operadores del sector privado presten servicios o provean soluciones a las entidades públicas, a los que resulte exigible el cumplimiento del Esquema Nacional de Seguridad, deberán estar en condiciones de exhibir la correspondiente Declaración de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, cuando se trate de sistemas de categoría BÁSICA, o la Certificación de Conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad, cuando se trate de sistemas de categorías MEDIA o ALTA, utilizando los mismos procedimientos que los exigidos en esta Instrucción Técnica de Seguridad para las entidades públicas.

VII.2 es responsabilidad de las entidades públicas contratantes notificar a los operadores del sector privado que participen en la provisión de soluciones tecnológicas o la prestación de servicios, la obligación de que tales soluciones o servicios sean conformes con lo dispuesto en el Esquema Nacional de Seguridad y posean las correspondientes Declaraciones o Certificaciones de Conformidad, según lo señalado en la presente Instrucción Técnica de Seguridad.”

También lo indica el Técnico de Informática municipal en su informe de 17 de septiembre de 2020, en relación con la documentación presentada por Orange España S.A.U.:

“El Esquema Nacional de Seguridad es una norma de obligado cumplimiento para todos los sistemas de las Administraciones Públicas, por lo que hay que exigir su cumplimiento, no solo a los sistemas de información operados por personal de dichas administraciones, y/o en sus dependencias, sino también a aquellos otros que, estando operados por terceros e, incluso, en dependencias de terceros, desarrollan funciones, misiones, cometidos o prestan servicios para dichas administraciones, aplicando las mismas medidas de seguridad del sistema de información de la Administración Pública de que se trate, destacando que, si los sistemas concernidos son de categoría MEDIA, es imprescindible que el proveedor posea la correspondiente certificación de conformidad con el ENS para tales sistemas, en una categoría igual o superior, es decir, MEDIA o ALTA, nunca inferior, para evitar el incumplimiento de las exigencias establecidas en el Real Decreto mencionado.”

El Esquema Nacional de Seguridad determina la política de seguridad que se ha de aplicar en la utilización de los medios electrónicos, para cumplir con las exigencias de seguridad de los sistemas, datos, comunicaciones y servicios electrónicos, previstas en el Real Decreto 3/2010, por el que se regula el Esquema Nacional de Seguridad en el ámbito de la Administración Electrónica y en la resolución de 13 de octubre de 2016, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la Instrucción Técnica de Seguridad de conformidad con el Esquema Nacional de Seguridad.

En consecuencia, la tenencia de este certificado no puede ser considerado un requisito de solvencia al no encontrarse exigido como tal en el pliego, no encontrarse dentro de los medios de acreditar la solvencia técnica previstos en el artículo 90 de la LCSP y no poder ser sustituida su tenencia por el requisito de clasificación. Se trata, así, de una condición para la prestación del servicio por lo que, tal como exige el pliego, se debe disponer de este certificado con carácter previo a la adjudicación del contrato, siendo irrelevante que Vodafone España S.A.U., lo obtuviera en fecha 13 de agosto, esto es, con posterioridad al día en que finalizaba el plazo para la presentación de las ofertas, ex artículo 140.4 de la LCSP, ya que en el momento en que se le requirió la documentación para la adjudicación del contrato disponía de esta certificación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. C.S.G., en representación de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U., TELEFONICA MÓVILES ESPAÑA, S.A.U., y de TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., (en adelante, denominadas las tres conjuntamente como “Telefónica”), contra la Resolución de 25/11/2020, en la que se acuerda la adjudicación a la entidad VODAFONE ESPAÑA S.A.U. (en adelante, “Vodafone”) adoptada por el Pleno del Ayuntamiento de Jávea para contratar la prestación del *“servicio de Telecomunicaciones del Ayuntamiento de Jávea (telefonía fija, telefonía móvil, acceso a internet e interconexión con otros organismos)”*

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.